

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de agosto de dos mil veintiuno

### **Radicado. 2021 00273**

Estudiada la presente demanda, en atención a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 82 y s.s. del C. G. P., se **Inadmite** la misma, con el fin de que el actor subsane lo siguiente:

1. Se servirá indicar correctamente el correo electrónico de la demandada Silvia Elena Sierra Aguilar, esto es, si es el que se señala en el encabezado del libelo, o el que figura en el acápite de notificaciones, y aclarará si a través del mismo también se puede notificar a la codemandada Nora Ligia Sierra Aguilar.
2. Toda vez que se vislumbra que lo reclamado gravita sobre dos objetos distintos, las pretensiones deberán formularse de forma clara y debidamente individualizada, cumpliendo con la técnica propia de la acumulación independiente o autónoma, de modo que se distinga lo que se persigue respecto de cada inmueble, especificando el tipo de división solicitada, cuya procedencia deberá estar sustentada tanto en los hechos, como en los dictámenes periciales, dado lo que estatuye el inciso tercero del artículo 406 del C. G. del P.
3. Igualmente, las mismas deberán formularse con la debida técnica, quedando exentas de supuestos fácticos para los cuales existe un acápite pertinente.
4. Todas las pretensiones deberán estar debidamente sustentadas en el capítulo de hechos, como lo exige el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.
5. En el hecho 1 se exponen varias circunstancias de forma abstracta e indeterminada. Por tal motivo, y atendiendo a lo que estatuye el numeral antes referido en cuanto a que los hechos deberán ser determinados, clasificados y numerados, dicho relato deberá adecuarse, especificándose las circunstancias de tiempo modo y lugar de lo que allí se narra, y de ser el caso se emplearán más numerales para tal fin.
6. Igual situación ocurre respecto del hecho 2, toda vez que nuevamente se realizan unas afirmaciones que carecen de concreción y de ubicación espacio temporal, además de que se efectúa una suposición, lo cual no se compeadece con la técnica procesal. En tal virtud, deberá efectuar las precisiones de tiempo, modo y lugar que resulten pertinentes, y excluirá aquello que no sea un supuesto fáctico que fundamente lo reclamado.
7. El hecho 3 es igualmente indeterminado, toda vez que no se aclara a qué demandada se está haciendo referencia, no se especifica a qué renta se hace alusión, no se aclara si en algún porcentaje o no hace partícipe al demandante de ello, y mucho menos se brinda claridad sobre el procedimiento que presuntamente se inició ante el Juzgado a que allí se alude. Por tal motivo, deberá observarse lo que preceptúa el numeral 5 del artículo 82 ya referenciado, determinándose y especificándose el detalle que concierne a cada una de las situaciones que allí se mencionan. Además, aportará certificación sobre el procedimiento al que alude y al estado del mismo.

8. Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo que establece el artículo 83 del C. G. del P., en el acápite de hechos deberán señalarse y distinguirse los bienes sobre los cuales recaen las pretensiones. Deberá clarificarse cómo se compone cada uno de dichos inmuebles y cuál es su destinación.
9. Adicionalmente, y como quiera que los hechos son el fundamento de lo pretendido, en tal capítulo deberá exponerse por qué resulta procedente el tipo de división pretendida, debiendo discriminarse ello de cara a cada uno de los inmuebles.
10. Igualmente, y toda vez que alude a que los bienes son contentivos de edificaciones y compuestos por otras unidades inmobiliarias, deberá precisar si éstas tienen matrículas inmobiliarias independientes.
11. El poder para actuar deberá cumplir con lo exigido en el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020.
12. Verificado el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-129616, se observa que también ejerce titularidad sobre el mismo la señora María Toro y Toro. Por tal motivo, deberá adecuarse la demanda, cumpliéndose con lo exigido por el 406 del C G. del P. en su inciso segundo.
13. Aportará el avalúo catastral actualizado de los bienes objeto de las pretensiones.
14. Aportará un nuevo escrito de demanda donde se destaquen los requisitos aquí exigidos.

Para efectos de subsanar los anteriores defectos, se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

### **NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman  
Juez Circuito  
Civil 019  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b07577c327fded6d8ae298ee2bb3e6ebf210cad8483fff0f89d89c24011dfc34**

Documento generado en 10/08/2021 10:45:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**